

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que dentro del término de traslado del auto No.172 del 2 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico juridico.abogadogca@gconsultorandino.com presentó recurso contra el mismo. Asimismo que el demandado fue notificado por aviso el 11 de agosto de 2020, el término para excepcionar venció en silencio el 31 del mismo mes y año. Provea usted. **Tuluá Valle, 17 de marzo de 2021.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511 Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JAMES SALGADO MARTÍNEZ
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00414-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A, contra el auto interlocutorio No. 172 del 02 de febrero de 2021, el cual requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga pertinente para continuar con el trámite de la demanda.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, el juzgado en evidencia que parte activa no habría cumplido con la carga que le asiste, para el caso en particular sería la notificación del extremo demandado, procedió de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, requiriendo a la parte ejecutante para que cumpliera con su carga procesal pertinente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En términos generales el recurrente se opone a su requerimiento, por considerar que ha cumplido cabalmente con la carga procesal que le asiste en el presente proceso, concretamente porque realizó, con resultados positivos, las respectivas notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente, sin mayores argumentos temprano encuentra el juzgado que la providencia atacada fue debe revocarse, lo anterior porque en efecto al momento de proferirse aquella el demandado ya estaba notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Es claro el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a falta del cumplimiento de la carga procesal de la parte no se pudiera continuar con el respectivo trámite de la demanda, el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes de dictada la providencia y en el proceso se pudo evidenciar que el demandado señor JAMES SALGADO MARTÍNEZ fue debidamente notificado, cumpliéndose la carga prevista en el art. 78 numeral 6 del CGP.

No se puede dejar de lado que el extremo ejecutante, el 31 de agosto de 2020, allegó al juzgado la constancia de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P con certificación de entrega del 11 de agosto de 2020, ante lo cual el despacho mediante auto interlocutorio No. 1263 del 4 de septiembre de 2020, se abstuvo de tener en cuenta dicha notificación por falta de la citación previa y que trata el artículo 291 ibídem, ordenando se realizara la misma.

Posteriormente el 10 de septiembre de 2020, la entidad demandante allegó la constancia de entrega de la citación para la notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con certificación de entrega del 15 de mayo de 2020, ante lo cual el juzgado asumió que dicha notificación hacía referencia a la orden decretada por el despacho en auto interlocutorio No. 1263 del 4 de septiembre de 2020, más aun cuando en el escrito que acompañaba esta constancia, el apoderado de la parte demandante manifestó que consecuentemente procedería a realizar la respectiva notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

Es así que ante lo antes expuesto y la aclaración realizada por parte de la entidad demandante en el recurso, el juzgado, luego de examinar minuciosamente el proceso, evidenció que efectivamente el demandado señor James Salgado Martínez, fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pese a que las constancias de notificación realizadas, fueran aportadas de manera no

consecutivas al presente proceso, mostrando cierta desorganización el extremo interesado, razón por la cual el juzgado repondrá el auto recurrido y, en su lugar, tendrá por notificado al demandado, disponiendo, en los términos del art. 440 seguir adelante con la ejecución,

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su integridad el auto interlocutorio No. 172 que el 02 de febrero de 2021 se profirió en este asunto.

SEGUNDO: TENER por notificado demandado señor **JAMES SALGADO MARTÍNEZ** desde el 12 agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **JAMES SALGADO MARTÍNEZ.**

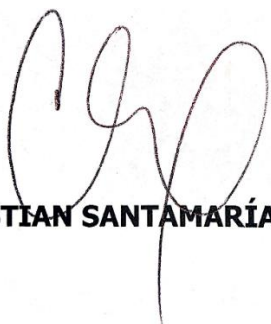
CUARTO: Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** al señor **JAMES SALGADO MARTÍNEZ** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$1' 100.000,00** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

RCB.



Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6296f0d760ff0ea192de8cb8b047cbaf5ad4e5e60801fdeb1fc29946aa7082ba**

Documento generado en 17/03/2021 08:46:36 AM